

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Santander

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me ha comunicado con fecha 30 de Octubre último lo que sigue. =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Priora y comunidad de Religiosas de Santo Domingo del Valle de Flores, extramuros de la Villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les esta concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que espone el Gobernador civil de dicha Provincia proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las relijiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar conformandose con su dictámen, que continúe llevandose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes. =1.^a Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalandose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los Coros bajos y en las iglesias, =2.^a Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios á asegurandose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de presentar su aprobacion para la inhumacion en ellos =3.^a que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios publicos, en los

cuales se demarcará el lugar que pareciese mas apropiado, =4.^a Que los gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del sindico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las Capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento; prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte. =Y 5.^a Que en los pueblos subalternos de la Capital den Comision los Gobernadores civiles al sugeto que tubieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general egecute la visita con el objeto indicado =De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y cumplimiento. =Lo que traslado á VV. para que en sus respectivos partidos puedan llevar á efecto lo prevenido en la regla 5.^a de la preinserta Real orden; esperando me den aviso del resultado. Dios guarde á VV, muchos años. Santander 16 de Noviembre de 1835. =José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario. =Sres. Alcaldes mayores de esta Provincia, escepto el de la capital.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discorden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente confor-

mes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la majistratura,

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el articulo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente espresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que esponer relativa á la lejislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere; pero sin refutarlos.

87. Todas las audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rijen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del gobierno, cuando lo

requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiezen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera. Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que esta sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal Supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias; salvo siempre el exclusive conocimiento de las Cortes respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este Supremo tribunal de las causas que portales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer tambien en primera y en segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de los que deba conocer la jurisdiccion Real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias.

De
ciones
Corona
De
de Esp
De
para
De
gobier
De
de Ult
De
y reser
sulta
as, ó d
De
la ley
sejo de
quiene
si quis
pectiv
de qu
Qui
segun
las se
Ses
otra
injust
Sep
judici
lo qu
negoc
Oca
inter
y de
de la
Na
santo
supri
De
prote
com
pres
las A
en el
Un
brev
cede
D
pase
sos e
nal
gent
D
dien
en l
dien
trib
fuer
los
ma
D
las
de
sul
que
mi
lo

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la Corona,

De los negocios contenciosos de Real patronato, asi de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes jenerales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de prelados eclesiasticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren con arreglo al artículo 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

Sesta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

Septima. Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiasticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima tercia. Dirimir las competencias de las audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de guerra ó de marina, ó de algunos de los ramos de que conoce en apelacion la Real y Suprema Junta patrimonial.

Décima cuarta. Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el pre-

sente artículo, el tribunal Supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, asi como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que convinieren conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun convinieren para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuirlas entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.^a del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plezario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades espresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad ter-

cera de dicho artículo 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario y se observarán todas las demas disposiciones del art. 73.

95. Será estensivo al tribunal Supremo lo que se prescribe en el artículo 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los arts. 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitán general ó gobernador de ultramar; excepto si se procediere en cuerpo contra el Consejo de órdenes, ó contra alguna Audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales.

(Se continuará.)

SANTANDER 16 de Noviembre.

El Cañonero Clotilde, mandado por el teniente de Navio D. Antonio Arevalo que cruzaba sobre cabo Villano avistó en la mañana del 12 al norte de este una Balandra que con viento del E N E. flojo ceñia por havor haciendo rumbo como del S. E. Se puso en su demanda y ella viro por redondo tomando la vuelta del N. siguió la caza del Clotilde y viendo su comandante la dificultad de alcanzarla con su buque, hizo atracar una Lancha pescadora que estaba inmediata: la dotó con un cabo de artilleria y 15 hombres armados y municionados que siguieron en su persecucion al remo y vela, logrando entrarle alguna cosa, y continuando el cañonero siempre en su demanda. Serian las 11 cuando refrescó un poco el viento y la Balandra andaba mucho mas que sus cazadores. Llegando estos á desconfiar de alcanzarla, pues que forzaba cuanto le era posible en la vuelta del N. que seguia, pero sin desistir de su empeño y diligencias para conseguirlo como sucedió en efecto al poco tiempo que volvió á quedarse mas calmoso. La lanchita le hizo fuego cuando la tuvo á tiro de fusil abordándola en seguida, y obligándola á virar en vuelta del Clotilde, el que despues de reconocer que su carga era de municiones de guerra la marinó dirigiéndose á este puerto; mas habiendo presentado el tiempo malas apariencias y no teniendo esperanzas de alcanzarle el dia para entrar en él, tomó el de Castro en cuyo muelle está asegurada hasta tener viento favorable para dirigirse á este en que será juzgada con arreglo á las leyes por el tribunal competente. En el puerto de Castro se ha vuelto á examinar su carga que hasta ahora se ha encontrado consistir en 150, barriles de mil cartuchos de fusil cada uno; esta circunstancia y la de otros datos y avisos que se tiene de estas expediciones no dejan duda de que era uno de los buques en cuyos auxilios fundaban sus quiméricas esperanzas los enemigos de la excelsa é inocente Reina, y que así como la Isabel Ana y la Pady, ha caido en poder de nuestros vigilantes cruceros, que hasta ahora tienen la gloria de que por la costa cuya custodia les está encomendada, ni un solo fusil han logrado introducir á los facciosos sus parciales, por mas arbitrios de que se hayan valido para conseguirlo.

Esta Balandra es de las de recreo Inglesas cuya venida estaba anunciada, y es de presumir que sea la misma que se presentó sobre este puerto el dia 11, á pesar de la gran distancia que devió navegar en la noche para hallarse por la mañana en el punto en que empezó á persguirle, que se hizo sospechosa y que dió lugar á que el Comandante general de estas fuerzas navales hiciese salir en el mismo momento dos trinca-duras en su alcance y á dar los avisos oportunos á los vapores de S. M, y demas cruceros de la costa. Se lla-

ma la Osprey, su Marter Williams Payne, y segun dice salió de Londres el 30 de Octubre último.

(Se continuará.)

SANTANDER 19 de idem.

Ayer entró en esta Ciudad la bandera que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado regalar al benemérito Batallon de la Guardia Nacional de Bilbao. El de esta Ciudad formado desde muy temprano se preparava á hacer los honores debidos á la gloriosa insignia, pero un tiempo constantemente lluvioso no permitió que se desplegara. Con la escolta de todo el Batallon fue conducida á las casas Consistoriales en medio de los hignos patrióticos que tocaba la música y de las continuadas aclamaciones con que este pueblo entusiasta saludaba á los augustos objetos de su cariño. El caballero oficial encargado de la conduccion y los beneméritos Guardias Nacionales de Madrid que la escoltaban fueron alojados en las casas de los patriotas que ansiaban á porfia prestarles este pequeño obsequio, mientras que llegaba la hora del banquete con que la Guardia Nacional de todas armas celebrará el fausto suceso de este dia.

Invitados por el Sr. Comandante interino se reunieron á las dos en la sala de la Real junta de Comercio las primeras autoridades de esta Provincia, los Comandantes de las fuerzas navales Españolas Inglesas y Francesas, el respetable Brigadier Tornos, los gefes de todos los cuerpos de la guarnicion, los de la Guardia Nacional de las diferentes armas, el Consejo de Disciplina en representacion del Batallon, y los vizarros Guardias Nacionales de Madrid, y á poco rato se dirigieron á las salas consistoriales en que estaba preparada una suntuosa comida queduró hasta bien entrada la noche. Reynó en ella la cordial franqueza; hubo brindis repetidos á nuestra augusta Reyna Doña Isabel II, á su excelsa madre la Reyna Gobernadora, á los Monarcas aliados á la union de todos los Españoles á la consolidacion de las instituciones liberales á la Guardia Nacional de Madrid, á los valientes de Bilbao, sin que en la efusion del público gozo dejarán de ocupar lugar las glorias de Santander que recordaba el Sr. Comandante general, el vencedor de Vargas Don Fermin de Iriarte.

El Comandante de las fuerzas navales de S. M. B. Lord John Hay brindó por la continuacion de la cuadruple alianza el triunfo de la justa causa de la Reina y la consiguiente prosperidad de España y Mr. De Mar- que Comandante del Bergantin de guerra Francés *Lutin* en un razonado discurso manifestó iguales sentimientos y deseos. Aun no estaba concluido el convite cuando se anunció la entrada en el puerto del vapor Inglés *Mazzepe*, y apresurándose Lord John Hay á ceder á las instancias del oficial encargado de la custodia de la bandera D. Roman Laviña, dió allí mismo las órdenes necesarias para que sin pérdida de momento condujese la escolta á Bilbao.

En efecto salió á las cinco de la mañana, y hoy dia de nuestra inocente Reina, recibirán los patriotas Bilbainos la hermosa bandera con que la inclita Cristina, la madre del pueblo, premia y recompensa su decision y constancia.

La brigada de la artillería bolante de la legion inglesa ha hecho hoy en celebridad de los dias de nuestra inocente Reina los saludos de ordenanza, y el pueblo los ha celebrado con regocijos públicos é iluminacion general.

IMPRESA DE MARTINEZ.